SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba y expide la metodología para la determinación de los precios máximos de ventas de primera mano de pentanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/274/2013

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA Y EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE PENTANOS.

RESULTANDO

Primero. Que, el 28 de noviembre de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (el Decreto de Reformas).

Segundo. Que, con motivo del Decreto de Reformas, se ampliaron las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) para incluir, entre otras, la aprobación y expedición de los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de pentanos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.

Tercero. Que, como resultado de estas nuevas atribuciones, el 8 de enero de 2009 se publicó en el DOF la “Resolución por la que se establecen, de manera transitoria, los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo y de los petroquímicos básicos y las metodologías para la determinación de sus precios, así como los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de los petroquímicos básicos y los productos derivados de la refinación del petróleo y las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones de dichos servicios, a que se refiere el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado el 28 de noviembre de 2008” (la Resolución RES/402/2008).

Cuarto. Que, el 15 de julio de 2010, esta Comisión remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) una propuesta de metodología para la determinación de los precios de ventas de primera mano (precios de VPM) de pentanos, misma que fue dictaminada favorablemente por la Cofemer mediante el oficio COFEME/10/2246, de fecha 21 de julio de 2010.

Quinto. Que, el 3 de septiembre de 2010, Pemex Petroquímica (PPQ) presentó a esta Comisión el escrito DGPPQ-SC-183-2010 en el que manifestó diversas inquietudes respecto de la propuesta de metodología para la determinación de precios de VPM de pentanos a que hace referencia el Resultando anterior.

Sexto. Que, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2012, la empresa Fabricante y Comercializadora Beta, S.A. de C.V., (Beta) solicitó a esta Comisión publicar en el DOF la metodología de precios de VPM de pentanos a que hace referencia el Resultando Cuarto.

Séptimo. Que, el 17 de octubre de 2012, esta Comisión remitió a la Cofemer una nueva propuesta de metodología para la determinación de precios de pentanos objeto de venta de primera mano (VPM), misma que fue objeto de dictamen total no final por la Cofemer mediante el oficio COFEME/12/3971, del 30 de noviembre de 2012.

Octavo. Que, mediante escrito del 30 de enero de 2013 dirigido a la Secretaría de Energía, con copia para esta Comisión, Beta propuso una metodología alternativa a la remitida por esta Comisión a Cofemer el 17 de octubre de 2012.

Noveno. Que, mediante el oficio SE/DGAER/1243/2013 del 19 de marzo de 2013, esta Comisión solicitó la opinión de PPQ respecto de la propuesta de Beta a que se refiere el Resultando anterior.

Décimo. Que, en respuesta al oficio a que se refiere el Resultando que antecede, mediante el escrito PPQ-SC-GLN-143-2013 del 10 de abril de 2013, PPQ manifestó no tener objeción a la propuesta a que se refiere el Resultando Octavo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (LCRE), esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades reguladas a su cargo y, en cumplimiento de dicho objeto, contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo 3, fracción III, numeral 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, los pentanos son considerados petroquímicos básicos.

Tercero. Que, asimismo, los artículos 2, fracción V, y 3, fracción VII de la LCRE, facultan a esta Comisión para regular las VPM de pentanos en los términos siguientes:

> **Artículo 2.** La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:
>
> […]
>
> **V.** Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquéllos controlen;
>
> […]
>
> **Artículo 3.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:
>
> […]
>
> **VII.** Aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano del combustóleo, del gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.
>
> Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse;
>
> […]

Cuarto. Que, de manera previa a la publicación del Decreto de Reformas a que se refiere el Resultando Primero de esta Resolución, las facultades de regulación de los precios de pentanos objeto de VPM se encontraban asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), que se apoyaba para tales efectos en el Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural y Productos Petroquímicos de Petróleos Mexicanos.

Quinto. Que, asimismo, los términos y condiciones de contratación de la compraventa de pentanos, distintos a los precios, se determinan a través de un esquema de autorregulación al interior de Petróleos Mexicanos.

Sexto. Que, en tanto no se contara con los elementos y análisis necesarios para la expedición de la metodología de precios de VPM de pentanos, esta Comisión estimó oportuno que las citadas metodologías y criterios se mantuvieran, transitoriamente, en los mismos términos aprobados por la SHCP antes de la expedición del Decreto de Reformas, lo cual quedó plasmado en la Resolución RES/402/2008, referida en el Resultando Tercero de la presente Resolución.

Séptimo. Que la metodología para determinar los precios de VPM de pentanos empleada por Petróleos Mexicanos al amparo de la Resolución RES/402/2008 establece fórmulas cuyas características fundamentales se especifican a continuación:

I. Los precios de VPM se determinan en términos mensuales considerando los siguientes componentes:

- **a)** El precio de referencia basado en las cotizaciones spot de la gasolina natural en Mont Belvieu, modalidad Non-Tet, publicadas por Platt's US Marketscan, calculado como el promedio de las cotizaciones publicadas entre el día 26 del mes t - 2 y el día 25 del mes t – 1;
- **b)** El costo de hidrodesulfuración;
- **c)** El costo de operación de la planta desisohexanizadora;
- **d)** El costo de servicio;
- **e)** El factor de descuento;
- **f)** Los factores de conversión que correspondan, y
- **g)** El tipo de cambio.

II. Petróleos Mexicanos ofrece dos cotizaciones de VPM:

a) Precio de lista, y

b) Precio de contrato.

Octavo. Que la metodología de precios de VPM de pentanos referida en el Considerando anterior, y que ha empleado Petróleos Mexicanos, se sustenta en la lógica de que dicho precio refleja el costo de oportunidad, toda vez que uno de los usos alternativos de estos hidrocarburos es incorporarlos a las corrientes de las gasolinas naturales y comercializarlos como tales en el mercado internacional.

Noveno. Que, con objeto de definir la metodología definitiva para la determinación de los precios de VPM de pentanos, esta Comisión desarrolló investigaciones, discusiones y análisis iniciales respecto de la industria de pentanos, así como de las condiciones de mercado nacional e internacional del hidrocarburo, los cuales resultaron en la elaboración de una propuesta inicial de fórmula de precios de VPM de pentanos.

Décimo. Que, la propuesta a que hace referencia el Considerando anterior, misma que fue dictaminada favorablemente por la Cofemer en términos del Resultando Cuarto del presente instrumento, se fundamenta en la cotización de referencia de la gasolina natural en Mont Belvieu ajustada por un factor de descuento y por costos de proceso y de transporte que reflejan el ajuste de calidad por contenido de azufre y el costo de oportunidad de la VPM en función del lugar donde se realiza la venta.

Undécimo. Que, mediante el escrito a que hace referencia el Resultando Quinto anterior, PPQ manifestó a esta Comisión diversas inconformidades respecto de la propuesta de metodología de precios de VPM de pentanos aprobada por la Cofemer, en particular, que la fórmula de precios implícita en dicha propuesta subestima el costo de oportunidad de los pentanos elaborados por esa subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

Duodécimo. Que, a fin de contar con información suficiente y adecuada para valorar los argumentos de PPQ, esta Comisión realizó nuevamente exhaustivas consultas, análisis e investigaciones respecto de la industria de los pentanos, tanto a nivel nacional como internacional; asimismo, esta Comisión analizó nuevas propuestas de metodología definitiva de precios de VPM de pentanos formuladas tanto por PPQ como por Beta.

Decimotercero. Que, como resultado de las nuevas consultas, análisis, e investigaciones referidas en el Considerando anterior, esta Comisión concluye lo siguiente respecto a la industria nacional e internacional de los pentanos:

I. En los mercados internacionales no existe una referencia de precios específica para los pentanos, por lo que los precios de dicho hidrocarburo se fijan con base en el precio de referencia internacional de la gasolina natural, o bien con base en el valor de mezcla, o valor combustible, de los pentanos en las corrientes de las gasolinas automotrices o de las gasolinas naturales. Asimismo, para la determinación del precio, típicamente se toma en cuenta las especificaciones del producto, en particular en cuanto a la cantidad de azufre, la localización de los puntos de entrega, la regulación ambiental relativa a los componentes de las gasolinas automotrices, e incluso la estacionalidad del año. En ese sentido, la fijación de precios obedece principalmente a los usos de los pentanos, ya sea como insumos en la industria petroquímica, o bien, como insumos para elaborar hidrocarburos que forman parte de la mezcla de gasolinas automotrices.

II. En México, Petróleos Mexicanos obtiene los pentanos a partir del proceso de la gasolina natural en los Complejos Petroquímicos de PPQ y, alternativamente, del proceso del crudo en las refinerías de Pemex Refinación; asimismo, el Organismo Subsidiario destina los pentanos a la VPM a Beta y a la formulación en sus refinerías de componentes de las corrientes de gasolinas automotrices.

Decimocuarto. Que, considerando que el precio de los pentanos en el mercado internacional se fija con base en fórmulas de precios que se determinan en función de las particularidades de la venta de que se trate, específicamente, del uso de los pentanos, esta Comisión estima que la determinación de la metodología definitiva de precios de VPM de pentanos más apropiada debe valorar las condiciones de la VPM que lleva a cabo Petróleos Mexicanos, la medida en que refleje criterios de costo de oportunidad y condiciones de competitividad de los pentanos en el mercado internacional y en el lugar donde se realice la venta, así como los méritos de las diversas propuestas que esta Comisión ha analizado, en términos de su transparencia, sencillez y objetividad.

Decimoquinto. Que, a la luz de los criterios indicados en el Considerando anterior, esta Comisión analizó las alternativas formuladas por PPQ y Beta, determinando una nueva propuesta de metodología de precios de pentanos objeto de VPM, misma que fue remitida a la Cofemer en términos del Resultando Séptimo de la presente Resolución. La nueva propuesta metodológica comprende los siguientes elementos:

a) El precio de referencia, determinado con base en las cotizaciones spot de la gasolina natural en Mont Belvieu Non-Targa, publicadas en el US Marketscan de Platts;

b) El costo de hidrodesulfuración, que comprende el costo de los procesos para reducir el contenido de azufre de los pentanos a un valor máximo de 1.5 partes por millón (ppm);

c) Los factores de conversión que correspondan;

d) En su caso, el ajuste por costos de internación que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad de los pentanos en el lugar donde se realiza la venta;

e) En su caso, el ajuste por transporte que refleje los costos estimados para conducir los pentanos desde los centros de proceso hasta los puntos de venta, y

f) El tipo de cambio.

Los valores correspondientes a los incisos b), d) y e) anteriores serán propuestos por Petróleos Mexicanos con la debida justificación a fin de que esta Comisión determine su procedencia y, en su caso, apruebe el monto a aplicar mediante Resolución debidamente fundada y motivada.

Decimosexto. Que la metodología establecida en el Considerando anterior (Metodología Gasolina Natural) se sustenta principalmente en que la cotización de referencia de la gasolina natural en Mont Belvieu representa la variable explicativa o subyacente en las diversas propuestas que esta Comisión analizó hasta ese momento, con independencia de los enfoques regulatorios y las particularidades en que se fundamentan tales propuestas.

Decimoséptimo. Que la Metodología Gasolina Natural comprende un componente explícito para el costo de hidrodesulfuración, separado de la cotización de referencia, toda vez que, para el caso mexicano, este costo refleja los procesos adicionales para reducir el contenido de azufre a niveles inferiores a los que subyacen en la cotización de referencia; ello con el propósito de que los pentanos objeto de VPM enajenados por Petróleos Mexicanos satisfagan las especificaciones requeridas por los adquirentes.

Decimoctavo. Que en la consulta pública del proceso de mejora regulatoria de Cofemer de la Metodología Gasolina Natural se realizaron, principalmente, los siguientes comentarios:

I. PPQ manifestó su desacuerdo con la Metodología Gasolina Natural, toda vez que considera inapropiados los argumentos en los que se fundamenta la propuesta y advirtió que ésta no garantiza el abasto oportuno de los pentanos debido a que en algunos periodos los precios de VPM resultantes son menores a su costo de producción.

II. Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), Organismo Subsidiario de Petróleos Mexicanos que se encarga de realizar la VPM de los pentanos elaborados por PPQ, manifestó su desacuerdo con algunos aspectos de la metodología y propuso realizar modificaciones, en los términos siguientes:

Comentario	Propuesta
La determinación diaria de precios dificultaría la programación y realización de entregas y generaría incertidumbre en los adquirentes	Periodicidad mensual de precios
El criterio de tipo de cambio en la fórmula de VPM propuesto es incongruente con el que aplica a las ventas de pentanos entre PPQ y PGPB	Emplear la cotización de tipo de cambio del día hábil anterior al inicio de vigencia del precio de VPM
La periodicidad de los ajustes por transporte y costo de internación es insuficiente para reflejar oportunamente el costo de oportunidad	Realizar ajustes semestrales

III. Beta manifestó su conformidad con la Metodología Gasolina Natural.

Decimonoveno. Que, derivado de los comentarios realizados en la consulta pública, Beta manifestó lo siguiente mediante el escrito a que hace referencia el Resultando Octavo anterior:

I. Propuso una nueva fórmula para determinar los precios de VPM de pentanos, consistente en que dicho precio sea igual al valor máximo entre las siguientes alternativas:

a) El precio resultante de la Metodología Gasolina Natural, y

b) El precio resultante de calcular el valor combustible, o valor de mezcla, de los pentanos objeto de VPM conforme a la fórmula de la Gasolina Base Octano empleada por Petróleos Mexicanos para determinar el precio inter organismos de gasolinas enajenadas entre sus Organismos Subsidiarios (Metodología Valor Combustible).

II. Está de acuerdo con las propuestas de PGPB.

Vigésimo. Que, mediante el mismo escrito a que se refiere el Considerando anterior, Beta argumenta que la propuesta de incorporar la Metodología Valor Combustible a la fórmula para determinar el precio de VPM de pentanos, se fundamenta en que Petróleos Mexicanos la emplea para determinar el precio inter organismos de las mezclas de hidrocarburos, elaboradas a partir de pentanos y otros componentes, que PPQ entrega a Pemex Refinación como componentes base de las gasolinas automotrices que elabora este último, por lo que esa fórmula determina el costo de oportunidad de esas mezclas de hidrocarburos y podría emplearse para determinar el costo de oportunidad de los pentanos objeto de VPM.

Vigésimo primero. Que, mediante el escrito a que se refiere el Resultando Noveno del presente instrumento, esta Comisión solicitó la opinión de PPQ respecto de la propuesta de Beta a que se refiere el Considerando Decimonoveno, fracción I, anterior; en respuesta, PPQ manifestó no tener objeción a dicha propuesta mediante el escrito a que se refiere el Resultando Décimo de la presente Resolución.

Vigésimo segundo. Que la Comisión analizó la propuesta de Beta a que se refiere el Considerando que antecede y advirtió lo siguiente:

I. La Metodología Valor Combustible permite estimar el valor de uso como combustible de cualquier mezcla de hidrocarburos que se destine a la formulación de gasolinas automotrices, particularmente de la mezcla de pentanos objeto de VPM, con base en referencias de precios de gasolinas automotrices en la Costa Norteamericana del Golfo de México (CNGM) ajustadas por el valor de índice de octano y el valor de presión de vapor Reid de los hidrocarburos de que se trate; estas últimas son propiedades muy relevantes en el mercado internacional para determinar el valor comercial de hidrocarburos elaborados para la combustión automotriz.

II. Que la incorporación, en los términos establecidos en el Considerando Decimonoveno, fracción I, anterior, de la Metodología Valor Combustible a la fórmula para la determinación de los precios de VPM de pentanos, permite capturar el dinamismo del costo de oportunidad de ese hidrocarburo, toda vez que, conforme a las investigaciones a que hace referencia el Considerando Decimotercero que antecede, los pentanos tienen diversos usos alternativos, principalmente como insumos petroquímicos o hidrocarburos que se usan para la formulación de compuestos que forman parte de las gasolinas automotrices, lo cual se refleja en que el precio de los pentanos en los mercados internacionales se determina, entre otros, en función de su uso.

III. Que, asimismo, la nueva propuesta de Beta atiende la inquietud de PPQ respecto a que las metodologías discutidas anteriormente subestiman el costo de oportunidad de los pentanos en virtud de que, entre otros, no consideran su uso alternativo como hidrocarburos que se destinan a la formulación de gasolinas automotrices; en ese sentido, como aspecto de mejora en relación a esa inquietud, la nueva metodología establece el precio de VPM igual al valor máximo entre los precios determinados con base en i) la cotización de la gasolina natural en Mont Belvieu, variable explicativa común en diversas propuestas formuladas por PPQ y Beta, y ii) el valor combustible de la mezcla de pentanos; dicha formulación permite reflejar oportunamente el costo de oportunidad de los pentanos de PPQ considerando sus principales usos y la evolución de los precios de referencia de petroquímicos y de combustibles.

Vigésimo tercero. Que esta Comisión estima procedente implementar las propuestas de PGPB a que se refiere el Considerando Decimoctavo, fracción II, mismas que fueron respaldadas por Beta mediante el escrito a que se refiere el Resultando Octavo, en virtud de lo siguiente:

a) La determinación mensual de precios permite mayor holgura en la administración y la programación de pedidos, la entrega del hidrocarburo y la planeación financiera y comercial de la VPM. No obstante, la Comisión evaluará dicha periodicidad a la luz de posibles arbitrajes que pudiera generar este criterio en caso de darse, de manera efectiva, el libre comercio exterior de pentanos en el país;

b) La revisión semestral de ajuste por transporte y costos de internación permitirá que los precios de VPM de pentanos reflejen con mayor oportunidad cambios en las condiciones de los mercados de transporte y de otros servicios relacionados con la entrega, y

c) La aplicación de la cotización del tipo de cambio para facturar las VPM del día hábil anterior al día de inicio de vigencia de los precios permitirá reflejar oportunamente las condiciones del mercado cambiario, procurando evitar incorporar implícitamente coberturas financieras en la fórmula de precios.

Vigésimo cuarto. Que, en virtud de la valoración de las nuevas propuestas de Beta y de PGPB, esta Comisión estima conveniente modificar la metodología remitida a Cofemer a que se refiere el Considerando Decimoquinto, en el sentido de los considerandos Decimonoveno, fracción I, y Vigésimo tercero, a fin de que el precio de VPM de los pentanos se determine igual al valor máximo entre:

I. El precio resultante de la Metodología Gasolina Natural, la cual comprenderá los elementos establecidos en el Considerando Decimoquinto, y

II. El precio resultante de la Metodología Valor Combustible, incorporando las adecuaciones que esta Comisión estima pertinente en función de las particularidades de la VPM de pentanos, la cual comprende lo siguiente:

a) El precio de referencia de la gasolina unleaded regular de la CNGM, determinado con base en las cotizaciones spot publicadas en el USmarketScan de Platts.

b) El ajuste de calidad por la diferencia del índice de octano de la mezcla de pentanos objeto de VPM respecto al índice de octano de la gasolina unleaded regular de la CNGM.

c) El ajuste de calidad por la presión de vapor de la mezcla de pentanos objeto de VPM respecto a la presión de vapor de la gasolina unleaded regular de la CNGM.

d) Los factores de conversión que correspondan, considerando la densidad de los pentanos objeto de VPM.

Petróleos Mexicanos propondrá a esta Comisión metodologías para determinar el índice de octano, la presión de vapor Reid y la densidad de los pentanos objeto de VPM.

Vigésimo quinto. Que, dadas las características del mercado de pentanos, y que Petróleos Mexicanos requiere de flexibilidad para adaptarse a las condiciones del mismo y de sus eventuales competidores, esta Comisión estima oportuno, al igual que en la práctica regulatoria instrumentada para otros hidrocarburos, que los precios de VPM de pentanos sean precios máximos, de manera que el organismo descentralizado pueda ofrecer condiciones más favorables de precio a determinados clientes, siempre que dichas condiciones no sean indebidamente discriminatorias y se hagan extensivas a todos los clientes en igualdad de circunstancias, de conformidad con los términos y condiciones de venta de primera mano que apruebe y expida esta Comisión.

Vigésimo sexto. Que la metodología propuesta en el Anexo de esta Resolución fomentará el desarrollo eficiente de la industria de pentanos, toda vez que:

a) Contribuye a reflejar oportunamente el costo de oportunidad de los pentanos objeto de VPM, en el sentido de que el precio de VPM será el máximo entre dos fórmulas que comprenden las principales variables empleadas para fijar el precio de los pentanos en el mercado internacional, considerando que el costo de oportunidad es función de los diversos usos de los pentanos.

b) Ofrece certidumbre para la planeación de los pedidos, las entregas, los flujos de efectivo de la VPM, debido a que la determinación mensual de precios es acorde con la escasa liquidez y profundidad de los mercados nacionales e internacionales de pentanos.

c) Propicia el abasto oportuno del hidrocarburo, toda vez que la metodología propuesta permite a Petróleos Mexicanos maximizar el valor de la VPM entre los principales usos alternativos de los pentanos, considerando el dinamismo del costo de oportunidad que obedece a la diversidad de métodos con que se fija el precio de los pentanos en el mercado internacional.

d) Permite que los adquirentes de pentanos enfrenten condiciones adecuadas de mercado que asimilan condiciones de competencia efectiva, toda vez que los mercados de referencia de la gasolina natural de Mont Belvieu y de las gasolinas automotrices de la CNGM, mercados conexos al de los pentanos, presentan las siguientes condiciones:

i. Se trata de mercados con gran liquidez y profundidad en los Estados Unidos de América en materia de productos petroquímicos y combustibles, respectivamente;

ii. Son sede de un gran número de transacciones de compraventa de petroquímicos y de combustibles, con importantes volúmenes, y son mercados con gran utilización como referente a nivel internacional, y

iii. Lo anterior los coloca como mercados con la suficiente liquidez y posicionamiento para evitar que Petróleos Mexicanos o algún otro participante en la industria pueda influir en sus precios.

Vigésimo séptimo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Cofemer.

Vigésimo octavo. Que, mediante el oficio COFEME/13/2066, de fecha 2 de julio de 2013, la Cofemer emitió Dictamen Final respecto del proyecto de la presente Resolución en conformidad con el artículo 69-J de la LFPA.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracciones I y III, 4, primer párrafo, 15 primer párrafo y fracción II, incisos a) y c), y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 4, 16, fracción X, 35, fracción I, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 6, fracción I, incisos A y C, 9, 19, 23, fracciones VII y XVI, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba y expide la metodología para la determinación de los precios máximos de ventas de primera mano de pentanos, en los términos a que se refiere el Anexo de la presente Resolución y que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare. La metodología surtirá efectos a partir del primer día del mes calendario siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Petróleos Mexicanos deberá presentar, para aprobación de esta Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 2 meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, lo siguiente:

I. Una propuesta debidamente justificada de los valores que serán aplicables a los factores referidos en la disposición 3.1 del Anexo de la presente Resolución, que a continuación se indican:

a) En su caso, los costos de internación;

b) En su caso, los costos de hidrodesulfuración que correspondan, y

c) En su caso, los ajustes por transporte que correspondan.

II. Una propuesta de metodología, debidamente justificada, para determinar:

a) El parámetro denominado “un día de inventario”, relacionado con el concepto de “equilibrio comercial” comprendido en el apartado de definiciones del Anexo de esta Resolución, así como los valores que permitan verificar la aplicación de dicha metodología al cálculo de los precios de venta de primera mano de pentanos.

b) Los valores de la presión de vapor Reid, el índice de octano y la densidad de los pentanos objeto de VPM que serán aplicables a los factores referidos en la disposición 3.1 del Anexo de la presente Resolución.

Tercero. En tanto esta Comisión Reguladora de Energía no apruebe los valores de los factores y las propuestas de metodología a que se refiere el Resolutivo Segundo de la presente Resolución, Petróleos Mexicanos aplicará la metodología aprobada y expedida mediante esta Resolución conforme a lo establecido en el apartado 7. Transitorios, del Anexo de esta Resolución.

Cuarto. La metodología a que se refiere el Resolutivo Primero aplicará a los pentanos objeto de venta de primera mano que cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas de Calidad, a que hace referencia el Anexo de esta Resolución, que en su oportunidad expida y publique la autoridad competente. En tanto no se expidan dichas normas, la metodología aplicará a los pentanos que cumplan con las especificaciones establecidas en los términos y condiciones generales para la venta de primera mano de petroquímicos básicos establecidos mediante la Resolución RES/402/2008, con excepción de la especificación del contenido máximo de azufre, en el sentido de que los pentanos objeto de venta de primera mano deberán contener como máximo 1.5 partes por millón.

Quinto. Petróleos Mexicanos deberá presentar a esta Comisión Reguladora de Energía, dentro de los primeros 10 días de cada mes, la información siguiente:

I. El desglose del cálculo de los precios de los pentanos objeto de venta de primera mano conforme a la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero del presente instrumento, y

II. Los volúmenes de ventas de primera mano de pentanos.

Sexto. Notifíquese a Pemex Petroquímica y a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase del conocimiento a cada Organismo Subsidiario de Petróleos Mexicanos que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Séptimo. Inscríbase la presente Resolución bajo el número RES/274/2013, en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

Octavo. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de julio de 2013.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Noé Navarrete González**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/274/2013

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE PENTANOS

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El presente Anexo establece la metodología que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deberá utilizar Petróleos Mexicanos para determinar los precios máximos de pentanos objeto de ventas de primera mano.

1.2. La Comisión Reguladora de Energía ha formulado la metodología comprendida en este Anexo para cumplir con los objetivos siguientes:

a) Propiciar un suministro eficiente de los pentanos objeto de ventas de primera mano;

b) Contribuir a que las ventas de primera mano de pentanos reflejen el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad de estos hidrocarburos en el mercado internacional y en el lugar en el que se realice la venta, considerando las particularidades de la industria de los pentanos;

c) Evitar la discriminación indebida;

d) Prevenir los subsidios cruzados en las ventas de primera mano de pentanos, y

e) Diseñar un régimen de regulación predecible, estable y transparente.

1.3. Los precios máximos de los pentanos objeto de ventas de primera mano se definirán en términos mensuales.

1.4. Petróleos Mexicanos facturará las ventas de primera mano en pesos utilizando, en su caso, la cotización del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil anterior al día de inicio de vigencia del precio de venta de primera mano de pentanos, en términos de la disposición 3.1 de esta Metodología.

Salvo disposición expresa que indique lo contrario, el tipo de cambio aplicable para efectos de la determinación de los precios máximos de ventas de primera de pentanos conforme a la metodología comprendida en la presente Metodología, será el referido en el párrafo anterior.

1.5. Petróleos Mexicanos deberá poner a disposición del público, de manera oportuna, los precios máximos de ventas de primera mano de pentanos. Al efecto, deberá operar y mantener permanentemente actualizado un sistema de información accesible vía remota por computadora, que permita a los adquirentes conocer los precios que se encuentren vigentes en cada punto de venta. Petróleos Mexicanos deberá desagregar todos los componentes de dichos precios.

1.6. Cuando al realizar las ventas de primera mano, Petróleos Mexicanos preste otros servicios, deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio máximo de venta de primera mano y, eventualmente, el ajuste por transporte.

2. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Metodología se entenderá por:

2.1. Adquirente: La persona que adquiere o solicita adquirir pentanos objeto de ventas de primera mano.

2.2. La Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.

2.3. Dólares: La unidad monetaria de curso legal en los Estados Unidos de América.

2.4. Equilibrio comercial: El escenario de comercio exterior de gasolinas naturales en los puntos de internación relevantes en el que el diferencial entre importaciones y exportaciones de dicho hidrocarburo no sobrepasa el volumen equivalente a la capacidad de almacenamiento durante un día de inventario en las instalaciones de Petróleos Mexicanos.

2.5. Ley Reglamentaria: La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

2.6. Methodology and Specifications Guide: Petroleum Products & Gas Liquids: US, Caribbean and Latin America: La publicación de la empresa Platts, en la que se establece el factor de conversión de unidades correspondiente a las gasolinas naturales y el contenido máximo de azufre de las gasolinas naturales de referencia.

2.7. Normas de calidad: Las Normas Oficiales Mexicanas, o cualquier disposición normativa que las modifique o las sustituya, incluyendo los estándares internacionales de uso común, que establezcan las propiedades físicas y químicas, así como cualquier otro elemento que caracterice a los pentanos.

2.8. OPIS LPG Report: La publicación de la empresa *OPIS*, en la que se publican las cotizaciones diarias del n-butano en el mercado de referencia de Mont Belvieu.

2.9. Pentanos: Los hidrocarburos que constituyen un petroquímico básico en términos del artículo 3, fracción III, numeral 4, de la Ley Reglamentaria.

2.10. Petróleos Mexicanos: Petróleos Mexicanos y cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley.

2.11. Precios de VPM: Los precios máximos de ventas de primera mano de pentanos.

2.12. Punto de internación: Punto fronterizo o puerto costero en el que sea susceptible realizar importaciones o exportaciones de pentanos, y que resulte relevante para determinar los precios de VPM de dichos hidrocarburos.

2.13. Punto de venta: Lugar en que se realiza la entrega de los pentanos objeto de venta de primera mano.

2.14. Unidad: Tonelada.

2.15. US Marketscan: La publicación de la empresa Platts, en la que se publican las cotizaciones diarias de la gasolina natural en el mercado de referencia de Mont Belvieu, así como las cotizaciones de diarias, la presión de vapor Reid y el índice de octano de las gasolinas unleaded regular y unleaded premium de la Costa Norteamericana del Golfo.

2.16. Ventas de primera mano o VPM: La primera enajenación que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional con pentanos que cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas de calidad respectivas.

3. METODOLOGÍA DE PRECIOS DE VPM

3.1. El precio máximo de venta de primera mano de pentanos en el punto de venta de que se trate se determinará, en su caso, con base en la fórmula siguiente:

$$PVPMP_t^i = max\left(PVGN_t^i\ , PVC_t^i\right)$$

Donde:

$PVPMP_t^i$ es el precio máximo de venta de primera mano de los pentanos en el punto de venta *i*, aplicable a los pedidos entregados por Petróleos Mexicanos en el mes *t*, expresado en pesos por unidad;

$PVGN_t^i$ es el precio conforme a la Metodología Gasolina Natural aplicable en el mes *t* en el punto de venta *i*, expresado en pesos por unidad, que se determina mediante la siguiente fórmula:

$$PVGN_t^i = (PGN_t\ \times FC_1 \times TC) + CH_t^i \pm CI_t^i \pm AT_t^i$$

donde:

PGN_t es el promedio de las cotizaciones de referencia internacional de la gasolina natural publicadas entre los días 26 del mes *t-2* y 25 del mes *t-1*, expresado en centavos de dólar por galón;

FC_1 es el factor de conversión equivalente a 3.97 para convertir la cotización de la gasolina natural de centavos de dólar por galón a dólares por unidad.

TC es el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México en el DOF el día hábil anterior al día de inicio de vigencia del precio de VPM.

CH_t^i es el costo de hidrodesulfuración de los pentanos objeto de venta de primera mano vigente en el mes *t*, expresado en pesos por unidad;

CI_t^i es el costo de internación vigente en el mes *t*, expresado en pesos por unidad;

AT_t^i es el ajuste por costos de transporte vigente en el mes *t,* expresado en pesos por unidad.

PVC_t^i es el precio conforme a la Metodología Valor Combustible aplicable en el mes *t* en el punto de venta *i*, expresado en pesos por unidad, que se determina mediante la siguiente fórmula:

$$PVC_t^i = \frac{\left(P_{ulrt}\ + ACrvp_t^i + ACoct_t^i\right) \times FC_2 \times TC}{\rho_t^i}$$

donde:

P_{ulrt} es el promedio de las cotizaciones de referencia internacional de la gasolina unleaded regular publicadas entre los días 26 del mes *t-2* y 25 del mes *t-1*, expresado en centavos de dólar por galón.

$ACrvp_t^i$ es ajuste de calidad por presión de vapor *Reid* vigente en el mes *t* en el punto de venta *i,* expresado en centavos de dólar por galón, determinado mediante la siguiente fórmula:

$$ACtvp_t^i = \left(\frac{(RVP_{pt}^i)^{1.25} - RVP_{ulrt}^{1.25}}{RVP_{ulrt}^{1.25} - RVP_{nC4}^{1.25}}\right)\left((P_{ulrt} - P_{nC4t}) + \frac{(ON_{nC4} - ON_{ulr})(P_{ulpt} - P_{ulrt})}{ON_{ulp} - ON_{ulr}}\right)$$

donde:

RVP_{pt}^i es la presión de vapor Reid de la mezcla de pentanos objeto de VPM, vigente en el mes *t* en el punto de venta *i,* en psi.

RVP_{ulrt} es la presión de vapor Reid de la gasolina unleaded regular, vigente en el mes *t,* en psi.

RVP_{nC4} es la presión de vapor del *n*-butano, igual a 51.6 psi.

P_{nC4t} es el promedio de cotizaciones de referencia internacional del n-butano, publicadas entre los días 26 del mes *t-2* y 25 del mes *t-1*, expresado en centavos de dólar por galón.

P_{ulrt} es el promedio de las cotizaciones de referencia internacional de la gasolina unleaded regular, publicadas entre los días 26 del mes *t-2* y 25 del mes *t-1*, expresado en centavos de dólar por galón.

P_{ulpt} es el promedio de las cotizaciones de referencia internacional de la gasolina unleaded premium publicadas entre los días 26 del mes t-2 y 25 del mes *t-1*, expresado en centavos de dólar por galón.

ON_{nC4} es el índice de octano del n-butano, igual a 92.5.

ON_{ulr} es el índice de octano de la gasolina unleaded regular, igual a 87.

ON_{ulp} es el índice de octano de la gasolina unleaded premium, igual a 93.

ON_{pt}^i es el índice de octano de la mezcla de pentanos objeto de VPM en el punto de venta *i*, aplicable al mes *t,* en psi.

$ACoct_t^i$ es el ajuste de calidad por valor de índice de octano vigente en el mes *t* en el punto de venta *i*, expresado en centavos de dólar por galón, que se determina mediante la siguiente fórmula:

$$ACoct_t^i = \frac{(ON_{pt}^i - ON_{ulr}) \times (P_{ulpt} - P_{ulrt})}{ON_{ulp} - ON_{ulr}}$$

donde:

FC_2 es el factor de conversión, 1 centavo de dólar/gal = 2.642 dólares/m^3

ρ_t^i es la densidad de los pentanos objeto de VPM vigente en el mes *t* en el punto de venta *i,* expresada en unidad/m^3.

Precios de referencia.

3.2. En la determinación de los precios de VPM de los pentanos con base en la formulación a que se refiere la disposición 3.1 anterior, se estará a lo siguiente:

a) Respecto a la variable PGN_t, se emplearán las cotizaciones de referencia de la gasolina natural Mont Belvieu Non-Targa, publicadas por el US Marketscan de Platts. Para convertir estas cotizaciones de referencia de centavos de dólar por galón a pesos por unidad, Petróleos Mexicanos deberá utilizar el factor de conversión equivalente a 3.97, que para tales efectos establece la publicación Methodology and Specifications Guide: Petroleum Products & Gas Liquids: US, Caribbean and Latin America, de la empresa Platts, así como el tipo de cambio a que se refiere la disposición 1.4 de este Anexo.

b) Respecto a las variables P_{ulrt} y P_{ulpt}, se emplearán las cotizaciones mid, waterborne, de las gasolinas unleaded 87 y unleaded 93, respectivamente, de la CNGM publicadas en el US Marketscan de Platts. Cabe mencionar que, conforme a la publicación Methodology and Specifications Guide: Petroleum Products & Gas Liquids: US, Caribbean and Latin America, la empresa Platts periódicamente publica cotizaciones de gasolinas unleaded 87 y unleaded 93 suplementarias a las cotizaciones primarias, las cuales se asocian con un valor mayor de presión de vapor Reid y se identifican porque se agrega a su nomenclatura primaria la palabra “supplemental”. Cuando Platts publique de manera simultánea cotizaciones primarias y suplementarias, Petróleos Mexicanos empleará las cotizaciones que correspondan, en cada caso, a las gasolinas con mayor presión de vapor Reid.

c) Respecto a la variable P_{nC4t}, se emplearán la cotizaciones “medias” del n-butano Mont Belvieu non TET, publicadas por la empresa OPIS en el LPG Report.

Costos de hidrodesulfuración

3.3. El componente de costos de hidrodesulfuración involucrado en la fórmula de la disposición 3.1 anterior refleja el costo de los procesos para reducir el contenido de azufre en los pentanos a un contenido máximo de 1.5 ppm y será aplicable en virtud de que las gasolinas naturales de Mont Belvieu tienen un contenido máximo de 1000 ppm, en conformidad con lo establecido en la publicación Methodology and Specifications Guide: Petroleum Products & Gas Liquids: US, Caribbean and Latin America, de la empresa Platts.

3.4. La Comisión aprobará a Petróleos Mexicanos el valor de los costos de hidrodesulfuración aplicable a cada planta de proceso de la cual provengan los pentanos. Para estos efectos, Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión semestralmente, a más tardar 30 días antes del inicio de los meses de julio y enero de cada año, una propuesta de dichos valores para cada planta de proceso, así como la justificación técnica que sustente la propuesta. La Comisión autorizará tales valores, en su caso, mediante Resolución debidamente fundada y motivada.

Costos de Internación

3.5. Los costos de internación a que se refiere la disposición 3.1 anterior, representan los costos por la contratación de transporte y otros servicios requeridos para efectuar operaciones de comercio exterior con origen en los mercados de referencia de Mont Belvieu y destino en los puntos de internación, o viceversa. Asimismo, incluye, en su caso, los costos de transporte desde los puntos de internación hacia los centros de proceso en los que se producen pentanos objeto de venta de primera mano, cuando la ubicación de dichos centros de proceso no sea aledaña a los puntos de internación.

3.6. La aplicación de los costos de internación estará en función del escenario de comercio exterior de gasolinas naturales que resulte relevante para determinar el costo de oportunidad de los pentanos en el punto de venta de que se trate. Dicha aplicación se realizará de acuerdo con los criterios siguientes:

a) $CI > 0$ Cuando el balance mensual de comercio exterior sea de importación neta;

b) $CI = 0$ Cuando el balance mensual sea de equilibrio comercial, y

c) $CI < 0$ Cuando el balance mensual de comercio exterior sea de exportación neta.

Para efectos de lo anterior, el balance de comercio exterior se definirá con base en el diferencial de importaciones y exportaciones de gasolinas naturales, registrado durante los últimos 15 días del mes calendario inmediato anterior al día de la entrega de los pentanos. Lo anterior, considerando la definición de equilibrio comercial a que se refiere la disposición 2.4 anterior.

3.7. Los costos de internación serán revisados y autorizados semestralmente por la Comisión mediante Resolución debidamente fundada y motivada. Para estos efectos, Petróleos Mexicanos presentará a más tardar 30 días antes del inicio de los meses de julio y enero de cada año, para aprobación de la Comisión, los costos de internación que correspondan a cada uno de los puntos de internación de que se trate.

En su propuesta, Petróleos Mexicanos deberá considerar el menor costo de los servicios de transporte para conducir los pentanos entre los puntos de internación y el mercado de referencia, considerando las distancias relativas y sujeto a que los servicios de transporte respectivos sean técnica y económicamente viables.

3.8. A efecto de contar con información adecuada para la determinación del costo de internación, Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, un informe de actividades de comercio exterior que incluya:

I. Registro de contratos de exportación e importación de gasolinas naturales que señale, al menos, el cliente o proveedor del hidrocarburo y de los servicios de transporte, la fecha de celebración y duración de los contratos, los volúmenes pactados, las condiciones de precio y otros costos por la importación y/o exportación de gasolinas naturales, así como los puntos de origen y destino.

II. Los volúmenes diarios de importación y exportación de gasolinas naturales del mes previo por origen y destino, y

III. La composición del costo o el valor de dichas importaciones y exportaciones, desagregando el precio de las gasolinas naturales, los costos unitarios de transporte y el costo incurrido en otros servicios, en su caso.

Ajuste por Transporte

3.9. El ajuste por costos de transporte a que se refiere la disposición 3.1 anterior se establecerá en congruencia con las condiciones de competitividad de los pentanos en cada punto de venta.

3.10. Dicho componente de la fórmula refleja los costos estimados para conducir los pentanos desde los centros de proceso a los distintos puntos de venta.

3.11. El ajuste por costos de transporte podrá incluir el costo de ductos o cualquier otro medio de transporte que sea necesario para la entrega de los pentanos en el punto de venta.

3.12. En su caso, los valores del ajuste por costos de transporte serán revisados y autorizados anualmente por la Comisión mediante Resolución debidamente fundada y motivada. Para estos efectos, Petróleos Mexicanos presentará a más tardar 30 días antes del inicio de los meses de julio y enero de cada año, para aprobación de la Comisión, los ajustes de transporte pormenorizados que se incorporan en la formulación de los diversos precios máximos de VPM en esta Resolución, que sean imputables a los puntos de venta que corresponda.

3.13. Los costos de transporte referidos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Reflejar la solución técnica que resulte de menor costo económico, considerando las alternativas viables de transporte para conducir los pentanos desde los centros de proceso a los distintos puntos de venta, y

b) Evitar, en la medida de lo posible, oportunidades de arbitraje entre regiones.

3.14. La Comisión analizará y, en su caso, aprobará los costos de transporte presentados por Petróleos Mexicanos con base en su relevancia para determinar el precio de VPM de pentanos en cada punto de venta.

3.15. El ajuste por costos de transporte no será aplicable en el caso de la determinación de los precios de VPM correspondientes a puntos de venta aledaños a los puntos de internación relevantes.

Ajuste de calidad por presión de vapor Reid

3.16. La presión de vapor Reid (RVP) es una medida de la tendencia a la evaporación de los componentes de las gasolinas automotrices, la cual es una propiedad relevante en la determinación de sus precios puesto que se relaciona con la evaporación adecuada de las gasolinas que permite su correcta carburación. En ese sentido, el ajuste de calidad por RVP permite determinar el ajuste necesario en el valor combustible de los pentanos por contar con especificaciones distintas a las gasolinas del mercado de referencia.

3.17. Para efectos del cálculo de este ajuste conforme a la disposición 3.1 anterior, Petróleos Mexicanos empleará el RVP asociado a la cotización de la gasolina unleaded 87 publicado en el US Marketscan de Platts en el mes *t-1*. En el supuesto de que se publique más de un valor de RVP asociado a dicha cotización en el mes de que se trate, se empleará un promedio de los RVP's publicados, ponderado por el número de días de vigencia. Asimismo, en el supuesto de que Platts publique, de manera simultánea, cotizaciones primarias y suplementarias de gasolinas unleaded 87, Petróleos Mexicanos empleará el valor máximo entre los RVP's asociados a estas cotizaciones.

3.18. La Comisión evaluará la propuesta de metodología para determinación del RVP de los pentanos objeto de VPM, a que se refiere el Resultando Segundo, fracción II, inciso b), con base en su relevancia para determinar el precio de VPM de los pentanos en cada punto de venta.

Ajuste de calidad por índice de octano

3.19. El índice de octano es una medida de la capacidad antidetonante de un combustible cuando se comprime dentro del cilindro de un motor, en relación a un combustible de referencia. El ajuste de calidad por índice de octano permite determinar el ajuste en el valor combustible de los pentanos objeto de VPM necesario para reflejar la diferencia entre el índice de octano de la gasolina de referencia y el índice de esos pentanos.

3.20. La Comisión evaluará la propuesta del valor de índice de octano de los pentanos objeto de VPM, a que se refiere el Resultando Segundo, fracción II, inciso b), con base en su relevancia para determinar el precio de VPM de los pentanos en cada punto de venta.

4. AJUSTES A LA METODOLOGÍA

4.1. La Comisión podrá expedir, de oficio o a solicitud de parte, una metodología distinta para calcular los precios de VPM de pentanos cuando, a su juicio, tal metodología refleje de mejor manera el costo de oportunidad de dicho hidrocarburo.

4.2. La Comisión podrá modificar la metodología para la determinación de los precios de VPM de pentanos, ya sea de oficio, a solicitud de Petróleos Mexicanos o a solicitud de los adquirentes.

4.3. Cualquier modificación en la fórmula para el cálculo de los precios de VPM requerirá la aprobación de la Comisión.

5. CONDICIONES ESPECIALES DE PRECIOS

5.1. La regulación de los precios de VPM no afectará la facultad de los adquirentes o de Petróleos Mexicanos para pactar condiciones de precio más favorables a los adquirentes, que deberán ser congruentes con la metodología comprendida en esta Resolución y con los términos y condiciones generales para las VPM que apruebe la Comisión.

5.2. Cuando Petróleos Mexicanos establezca condiciones de precio más favorables a los adquirentes, distintas al precio de VPM establecido conforme a este Anexo, su determinación deberá ser congruente con los principios de transparencia y no discriminación indebida establecidos en la Ley Reglamentaria. Asimismo, Petróleos Mexicanos sólo podrá otorgar descuentos en el precio de VPM de los pentanos con sujeción a criterios de aplicación general y no indebidamente discriminatorios. En estos casos, Petróleos Mexicanos estará obligado a hacer extensivas las condiciones especiales de precio a cualquier adquirente que se encuentre en igualdad de circunstancias a las consideradas para el establecimiento de los precios convencionales.

5.3. Petróleos Mexicanos publicará y mantendrá actualizados en el sistema de información a que se refiere la disposición 1.5 del presente Anexo los supuestos en que ofrezca o haya negociado precios convencionales y la forma en que éstos se calculen.

5.4. Petróleos Mexicanos deberá hacer del conocimiento de la Comisión los precios convencionales, descuentos o cualquier otro precio ofertado menor a los precios de VPM. El informe de Petróleos Mexicanos deberá presentarse dentro de los diez días siguientes al establecimiento de las condiciones especiales de precios y deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

a) El nivel de precio o el descuento pactado;

b) El adquirente o grupo de adquirentes a quienes se aplicará la condición especial de precios;

c) Los volúmenes sujetos a condiciones especiales de precios, y

d) El plazo en que estarán vigentes las condiciones especiales de precios.

La Comisión podrá publicar la información anterior con fines de transparencia y para asegurar el trato no indebidamente discriminatorio en beneficio de los adquirentes.

6. ESQUEMAS DE ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DE VPM

6.1. Petróleos Mexicanos podrá proponer a la Comisión mecanismos de precios aplicables a sus adquirentes que tengan como objetivo mayor estabilidad de precios de VPM de los pentanos.

6.2. Las propuestas deberán ser congruentes con cotizaciones de instrumentos financieros de coberturas de las gasolinas naturales, u otro instrumento que resulte aplicable a juicio de la Comisión.

6.3. La Comisión sancionará mediante Resolución debidamente fundada y motivada las propuestas que, en su caso, presente Petróleos Mexicanos. Para tales efectos, el Organismo Descentralizado deberá presentar a la Comisión su propuesta suficientemente justificada.

7. TRANSITORIOS

7.1. En tanto la Comisión no apruebe el valor de CH_t^i conforme al Resolutivo Segundo, fracción I, inciso b), de esta Resolución, el valor de esta variable comprendida en la disposición 3.1 de este Anexo será igual al valor de la variable Costo de hidrodesulfuración de la metodología para la determinación de los precios máximos de los pentanos objeto de venta de primera mano establecida por la Comisión mediante la Resolución RES/402/2008.

7.2. En tanto la Comisión no apruebe el valor de CI_t^i conforme al Resolutivo Segundo, fracción I, inciso a), y la propuesta de metodología a que se refiere el Resolutivo Segundo, fracción III, de esta Resolución, el valor de esta variable comprendida en la disposición 3.1 de este Anexo será igual a -190 pesos por tonelada.

7.3. En tanto la Comisión no apruebe el valor de AT_t^i conforme al Resolutivo Segundo, fracción I, inciso c), de esta Resolución, el valor de esta variable comprendida en la disposición 3.1 de este Anexo será igual al valor de la variable Costo de servicio de la metodología para la determinación de los precios máximos de los pentanos objeto de venta de primera mano establecida por la Comisión mediante la Resolución RES/402/2008.

7.4. En tanto la Comisión no apruebe la metodología para determinar los valores de RVP_{pt}^i, ON_{pt}^i y la densidad de los pentanos objeto de VPM, conforme al Resolutivo Segundo, fracción II, inciso b), de esta Resolución, los valores de estas variables comprendidas en la disposición 3.1 de este Anexo serán iguales a 14.86, 69.57 y 0.6336, respectivamente